



ACUERDO DE RESOLUCIÓN CT-AI-017/2022 QUE EMITE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA A FIN DE DAR OPORTUNA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 080146122000043 RECIBIDA EN LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO MUNICIPIO DE CHIHUAHUA (MUNICIPIO).

OBJETO DE ESTUDIO:

De acuerdo a las atribuciones del Comité de Transparencia la materia de estudio se precisa en analizar y resolver la determinación de incompetencia que hace la Unidad de Transparencia (UNIDAD), dar cumplimiento al trámite establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (La Ley) y responder la solicitud de acceso a la información pública con folio **080146122000043** presentada a través del sistema SISAI Plataforma Nacional De Transparencia (PNT)

HECHOS:

Primero. – Con fecha 14 de enero del 2022, se recibió solicitud de información la cual fue registrada en el Sistema de Solicitudes de Información SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **080146122000043** hecha por el solicitante “Luis Andrés Rivera Levario”, la cual se adjunta como anexo 1 a la solicitud y en obviedad de repetición, se tiene por reproducida en el presente acuerdo para los efectos legales conducentes

Segundo. - Este Municipio de Chihuahua, con fundamento en los artículos 32, 38, 42, 47, 54, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 92 y 95 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, recibe la solicitud arriba señalada y al entrar al análisis de la descripción de la información requerida por el peticionario, confrontando el marco normativo a la luz de las atribuciones conferidas a este Municipio en los artículos 1º, 6º y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 125 al 142 y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; 1, 2, 8, 10, 28, 179, 180 y demás relativos y aplicables del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, así como lo estipulado en el Reglamento Interior del Municipio de Chihuahua; se infiere y deduce que en los archivos electrónicos y físicos no se genera, no se resguarda y no es posible obtener la información que pide el solicitante.

Tercero. - Mediante Oficio **CTGA/DAI/044/2022** se solicitó a la Dirección de Desarrollo Económico y Competitividad del municipio de Chihuahua que brindara la información con la que cuenta referente a la solicitud 080146122000043, a lo que la Dirección contestó, mediante Atento



Oficio número DDEYC-049/2021 de fecha 27 de enero de 2022, el cual se adjunta como anexo 2 al presente acuerdo y el cual se tiene por reproducido en el presente acuerdo en obviedad de repetición, que no cuenta con ningún tipo de información sobre el patrimonio arqueológico de la Ciudad de Chihuahua, siendo el Instituto de Cultura Municipal quien actualmente es responsable del resguardo de los archivos antes mencionados.

Cuarto. - Mediante Oficio **CTGA/DAI/044-A/2022** de fecha 28 de enero de 2022, la Unidad de Transparencia del Municipio de Chihuahua somete a estudio del Comité confirmar la declaratoria de Incompetencia de dicho Sujeto Obligado de acuerdo con los argumentos vertidos en su oficio de referencia, el cual se adjunta como anexo 3 al presente acuerdo y el cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducido. Con lo anterior este cuerpo colegiado en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de enero de 2022 (CT-ASE-008/2022) ordenó entrar al estudio de la solicitud del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia y emitir la resolución correspondiente, y para tal efecto se estiman las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- Competencia. - El Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados 36 Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 penúltimo y último párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Chihuahua.

II.- Análisis de la Solicitud.- En virtud de los planteamiento que hace la Unidad de Transparencia del Municipio de Chihuahua, esta atendió en tiempo y forma la solicitud de folio **080146122000043** y una vez analizado el contenido de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, y los argumentos vertidos por la Unidad de este Municipio somete a consideración del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.

Del texto vertido en la solicitud, se desprende que el solicitante pretende conocer información que posiblemente genera y resguarda el Sujeto Obligado **EL INSTITUTO DE CULTURA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA** y que debido a que el sistema SISAI no cuenta con la opción de canalizar electrónica y sistematizadamente la solicitud que se atiende, aunado a que las funciones que atañen a este Municipio de Chihuahua, resulta imposible resguardar u obtener o conocer por cualquier medio la información que requiere el peticionario, y por lo tanto no se cuenta con atribuciones para generar una respuesta con dato alguno que corresponda a lo requerido.

Así mismo de los planteamientos también, **se desprende que dicha pretensión podría ser competencia de diverso Sujeto Obligado** esto en cuestión de derecho en tanto que no



existen facultades para contar con la información solicitada. Para robustecer lo anterior, sirve como criterio orientador el emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública. CRITERIO 13/17:

***Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Resoluciones:

RRA 4437/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 25 de enero de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 4401/16. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendo evgueni Monterrey Chepov.

RRA 0539/17. Secretaría de Economía. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez

El Comité y la Unidad de Transparencia corrobora los razonamientos que se abordan sobre la notoria incompetencia dentro del ámbito Municipal para dar a conocer el asunto que se plantea lo cual, implica la ausencia de atribuciones para poseer, generar, resguardo u obtener tal información.

No pasa inadvertido lo que establece el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua:

"Cuando el Sujeto Obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar quién es el Sujeto Obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante."

Pero derivado que a pesar de que, si se turnó la solicitud a una dirección del municipio de Chihuahua, en este caso fue a la Dirección de Desarrollo Económico y Competitividad, la cual contestó que no se cuenta la información solicitada, y como se señala en el presente acuerdo, el municipio de Chihuahua no es competente para contestar la solicitud 080146122000043.

En esa tesitura, se concurre que el Municipio de Chihuahua, no tiene facultades para generar, obtener, resguardar, difundir y tener en su posesión la información solicitada; **ya que la información podría pertenecer a Otro Sujeto Obligado que en este caso podría ser EL INSTITUTO DE CULTURA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA**, por esto, es menester que se oriente al solicitante a efecto de que éste realice de nueva cuenta una solicitud de acceso a la información pública y ante la imposibilidad de remitir o canalizar la solicitud vía electrónica, dado que la PNT no contempla dicha acción tratándose de Sujetos Obligados que correspondan al ámbito de competencia Estatal o Federal, así como de organismos descentralizados; debe



decirse que el solicitante por sí mismo deberá accionar su derecho de acceso a la información y reformular la solicitud de información pero esta vez dirigirla al Sujeto Obligado que se indicó.

Se menciona lo anterior de acuerdo a los siguientes razonamientos y fundamentos:

1.-De conformidad con lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo De Creación Del Instituto De Cultura Del Municipio De Chihuahua el instituto es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, el cual tendrá como objetivo, entre otros, rescatar, preservar, salvaguardar y difundir el patrimonio histórico y cultural del Municipio; por lo que este instituto podría contar con la información requerida en la solicitud de información 080146122000043.

2.-El Instituto de Cultura del Municipio de Chihuahua, al ser un organismo público autónomo este por sí mismo se considera un sujeto obligado de la Ley de Transparencia, es por ello que, a consideración de este comité y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, considera que este organismo es el indicado para poder brindar cabalmente la información requerida por el solicitante.

Si por su parte el solicitante considera pertinente consultar información de otras dependencias diversa a la que se efectúa, deberá ejercitar su derecho por sí mismo, como se le indica en la plataforma o bien por escrito o los medios previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en la siguiente liga electrónica (favor de seleccionar al sujeto obligado que corresponda).

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio>

Por lo anterior, ante la incapacidad para conocer el asunto sobre el que versa la solicitud de mérito, este Comité de Transparencia determina emitir el presente:

ACUERDO DE INCOMPETENCIA

Se confirma la declaración de incompetencia, acorde a lo preceptuado por los artículos 11, 36 fracción VIII, 59, de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y conforme a los artículos 11 y 12 del Reglamento interior del Municipio de Chihuahua y en concordancia con los criterios emitidos por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública.



SE RESUELVE:

Primero. – El Comité de Transparencia concurre con los argumentos y consideraciones legales expuestas por la Unidad de Transparencia y de conformidad con los artículos 36 Fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y 25 penúltimo y último párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, por lo que **ratifica y confirma** la solicitud contenida en el oficio **CTGA/DAI/044-A/2022** y se **DETERMINA Y DECLARA LA INCOMPETENCIA** del Municipio de Chihuahua para conocer y dar respuesta a la solicitud número de folio 080146122000043, debido a que ante la ausencia de atribuciones, este sujeto obligado no genera datos, documentos, no obtiene, ni resguarda información y tampoco se encuentra en los archivos o registros de este Municipio. Y conforme al artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se orienta al solicitante para el adecuado ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de las consideraciones del presente Acuerdo.

Segundo. - Notifíquese de la presente resolución a la Unidad de Transparencia para que de inmediato cumpla con lo aquí resuelto, haga del conocimiento al solicitante de la presente resolución y para que la reproduzca en los medios electrónicos correspondientes, lo anterior con fundamento en lo que dispone los artículos 38 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los integrantes del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua el día **28 de enero de 2022**.

LIC. EVER ANTONIO VILLALOBOS GARCÍA
PRESIDENTE
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. DAMIÁN LEMUS NAVARRETE
SECRETARIO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. CARMEN RODRÍGUEZ LUGO
VOCAL
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LA PRESENTE HOJA MARCADA CON EL N°5 DE 5 CORRESPONDE A LAS FIRMAS DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y QUE PERTENECE AL ACUERDO DE FECHA 28 DE ENERO DE 2022 CON NÚMERO CT-AI-017/2022.

